

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribó á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. RIBONCO.—calle de Platerias, n.º 7.—á 50 reales semestra y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HILARIO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRE SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 91.

Se anuncia la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia desde 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867.

El día 1.º de Mayo inmediato y hora de las tres de su tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1866 á 1867 ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de los referidos años respectivamente, conforme á las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1850. Las proposiciones se harán en pliego cerrado dirigiéndole á este Gobierno por el correo, expresando en el sobre interior su objeto; ó se depositarán en una caja cerrada, que con buzon estará expuesta al público en la parte exterior de la portería de este Gobierno durante todo el mes de Abril.

Los licitadores deberán expresar en las proposiciones la cantidad anual (en letra) por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo su tipo máximo el de tres mil escudos setecientas milésimas.

El pliego de condiciones, bajo que se ha de celebrar la subasta,

se hallará desde hoy de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, y es como sigue:

1.º Se fija como tipo máximo para la subasta de la impresion del Boletín oficial de la provincia durante el año económico de 1866 á 1867 la cantidad de tres mil escudos setecientas milésimas.

2.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se depositarán en la caja que al efecto se halla colocada á la entrada del local que ocupa este Gobierno de provincia, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que manifieste el interior el objeto, y se expresará en aquellas ajustarse á las presentes condiciones.

3.º Para hacer proposicion es necesario: 1.º Acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen los que las hagan todos los elementos necesarios para cumplir y ejecutar puntual y correctamente este servicio; 2.º Justificar con la correspondiente carta de pago, la imposicion de ocho mil reales en la caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública como sucursal de aquella.

4.º Hacer postura que no exceda la del tipo que se fija en la condicion primera; que esté en un todo exactamente arreglada á cuanto se prescribe en este pliego, y redactada en los términos siguientes:

Modelo de proposicion.

D. N... N..., vecino de..., provincia de..., enterado de la circular del Gobierno de provincia de León de 14 de Marzo de este año, que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresion y circulacion en toda la provincia del Boletín oficial de la misma, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1866 á 1867 con entera sujecion á los expresados requisitos, en la cantidad anual de... (letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

5.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán de estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro, especialmente en su anchura.

6.º La publicacion tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes de cada semana, siendo de cuenta y riesgo del empresario el reparto á domicilio á los suscritores de la capital, y su remision franco de porte por el correo á los de fuera de ella, ya sean suscritores ó de los que deben recibirle gratis.

7.º El Editor ha de insertar bajo el epigrafe de artículo de oficio, todas las circulares y demás que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion. El Editor recibirá el original para su insercion en el Boletín, de este Gobierno de provincia exclusivamente, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.
Diputacion provincial.
Capitanía general.
Gobierno militar.
Oficinas de Hacienda.
Ayuntamientos.
Audiencia del Territorio.
Juzgados.
Oficinas de Desamortizacion.

8.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento instruccion ú otro asunto, se aumentará por cuenta del Editor el pliego ó pliegos necesarios, si por este Gobierno de provincia se considerase urgente.

9.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraor-

dinarios, previa siempre la autorizacion de este Gobierno de provincia; si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclame.

10.º El Editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín é insertar en él lo que se le señale.

11.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un indice de las órdenes, circulares, disposiciones y demás que contenga el del anterior clasificadas por autoridades, ramos y secciones, y el día último del año del compromiso, otro general comprensivo de todo él.

12.º El Editor facilitará gratis un ejemplar á las autoridades y Dependencias siguientes:

Gobierno de la provincia y Secretaria del mismo.	9
Gobernador militar.	1
Diputados á Cortes.	8
Diputados provinciales.	16
Consejeros provinciales.	5
Secretaria de la Diputacion.	1
Id. del Consejo.	1
Junta de Beneficencia.	1
Id. de Sanidad.	1
Administracion de Hacienda pública.	1
Contaduría ídem ídem.	1
Tesorería ídem ídem.	1
Administracion de propiedad y Derechos del Estado.	1
Comisionado de Ventas.	1
Seccion de omento.	6
Juzgados de primera instancia de la provincia.	10
Vicarias eclesiásticas de León y Astorga.	2
Obispos de ídem ídem.	2
Biblioteca provincial.	1
Comision provincial de Estadística.	2
Ingeniero. Cefe de Caminos.	1
Ingeniero de minas.	1
Ingeniero de montes.	1
Inspector de vigilancia.	1

Biblioteca nacional. 1
 Regente de la Audiencia del Territorio. 1
 Fiscal de la misma. 1
 Capitán general del Distrito. 1
 Arquitecto provincial. 1
 Uno á cada Ayuntamiento, y otro á cada pueblo de la provincia.
 Uno á cada Gefe y Comandante de la línea de la Guardia civil.

Remitirá también por su cuenta al Ministerio de la Gobernación otro mensualmente en colecciones ligadamente encuadernadas, siendo igualmente de su cuenta la remisión á los Diputados á Cortes y de la provincia al punto donde se hallaren.

15.º El reparto, franco y envío será de cuenta del Editor, quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lugo, Valladolid, Palencia y Zamora que también se darán gratis.

14.º El Contratista cobrará por trimestres adelantados del fondo provincial la cuarta parte del importe del remate.

13.º El Empresario ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización, si los reclamasen.

16.º El Contratista no podrá insertar ningún anuncio particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicación y sin permiso del Gobierno.

17.º La subasta dará principio por la lectura de las condiciones, siguiendo por la de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo ó que se hayan depositado en la caja buzón que se abra en el acto.

18.º Las dudas é incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto por el Gobernador, oyendo á los tres Sres. Diputados provinciales.

19.º La suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar el Boletín oficial siempre que se presentasen proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

20.º El Gobernador hará la adjudicación en favor del que autorice la proposición más ventajosa siempre que esta reúna las circunstancias exigidas por la condición tercera, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno de S. M. á cuya aprobación se somete el acto del remate.

21.º Hecha la adjudicación se devolverán en el acto las cartas de pago á los interesados, excepto la

correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrata.

22.º El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfacción de este Gobierno por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen. Leon 14 de Marzo de 1866.—Higinio Palanco.

Gaceta del 10 de Marzo.—Num. 69.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS

carerras civiles de la administración pública.

(CONCLUSION.)

Art. 31. Para hacer compatible lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado respecto á las vacantes de libre elección que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1861, la provisión de dichas vacantes se subordinará á lo prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de elección en aquel cuerpo, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inmediato inferior al de la categoría que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo.

Art. 32. Las plazas de Archiveros que estén en cualquiera de los ramos de la Administración civil y económica se darán:

Una vacante al ascenso, y otra por elección á individuos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios que reúnan las condiciones que establece este reglamento para la categoría y sueldo á que correspondan la vacante.

Art. 33. Las vacantes que correspondan á la elección en la tercera, cuarta y quinta categoría, podrán proveerse por oposición cuando así lo estime el Gobierno, ó lo reclame la naturaleza del servicio á que los empleados se destinan.

También podrán proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 34. Los cesantes á quienes se dé colocación con sueldo igual ó mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoría, y en destinos que no sean de fianza, perderán si no aceptan, el derecho á continuar percibiendo el haber de cesantía.

No habrá lugar á esto último respecto del cesante que justifique en debida forma hallarse físicamente inhabilitado para servir temporal ó perpetuamente. En el primer caso contrae el cesante la obligación de justificar su inutilidad todos los meses antes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado, si pudiese serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se le excluirá del escalafón sin opción á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante. El que no disfrute este haber será meramente objeto de baja en el escalafón; sin perjuicio de que pueda obtener su jubilación si le correspondiese con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

Del nombramiento de los empleados de la administración civil.

Art. 35. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las restantes por Real orden.

Los Ministros podrán delegar el nombramiento de empleados de la quinta categoría en los Jefes de los centros directivos.

La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoría por Real orden ó por delegación del Ministro, no atribuye á los nombrados derechos pasivos de que hasta aquí no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley.

Los nombramientos de los subalternos se harán por los Jefes de los centros ó dependencias respectivas.

En todos los nombramientos se expresarán las circunstancias del agraciado y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido.

Art. 36. Los Ordenadores y los Intervenientes que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso, nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recae en su caso sobre quien correspondiera, cuando después de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifican haber recibido orden, también por escrito, de sus inmediatas superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 37. Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por esto el empleado perderá la categoría que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado á las prescripciones legales, entendiéndose desde entónces que sirve en comisión el destino cuyo sueldo haya sido objeto de reducción.

Art. 38. Omitido por el contrario resultase aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino de planta si el aumento solo supone para el que lo desempeña el ascenso de un grado dentro de la categoría en que sirva, podrá continuar en él si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale á más de un grado, ó el que sirva el empleo no cuenta dos años de antigüedad, no nombrará á otro que tenga la aptitud legal necesaria, concurriéndose las resultas de este al que con menor sueldo servía el destino.

Art. 39. No podrá rebajarse por el Gobierno el sueldo señalado á un destino para conferirle á quien no tenga la aptitud legal necesaria.

Art. 40. En casos excepcionales podrá el Gobierno nombrar á un empleado para que desempeñe en comisión un destino de categoría superior á la suya, pero sin conculcar el sueldo señalado á este último destino.

Si hubiere de salir del punto de su residencia, podrá otorgársele una gratificación á título de indemnización, con cargo al sueldo señalado en el presupuesto para el destino superior que el empleado vaya á desempeñar.

Las comisiones á que se contrae este artículo no podrán exceder nunca de seis meses.

Art. 41. No podrá ser nombrado ni servir plaza de Jefe ú Oficial de la Sección de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta disposición se hará extensiva, á virtud de los reales decretos expedidos por los respectivos Ministerios, á los empleados de

otros ramos en los que su aplicación fuese conveniente.

Art. 42. En el caso de que el Gobierno nombre á un cesante para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comisión, aunque no se exprese.

Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el nombramiento con retención de la plaza que desempeñe.

CAPITULO VI.

Del término para tomar posesión de los empleos civiles.

Art. 43. No podrá exceder de un mes el término que se señale á los empleados de la Península ó islas adyacentes, para tomar posesión de sus destinos, ni de dos meses si hubieren de prestar fianza.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatorio para los empleados la toma de posesión dentro de cualquier otro término menor que el Gobierno les señale.

Art. 44. Las plazas de presentación de los empleados civiles se contarán desde la fecha de la credencial para los de nuevo ingreso y para los que se encuentren en uso de licencia; y desde el día siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Solo podrán prorrogarse los referidos plazos por otro mes en virtud de causas debidamente justificadas á juicio de la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

Art. 45. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga á que se contrae la última parte del artículo anterior, deje de presentarse en el término legal á tomar posesión de su destino. En el caso de que disfrute haber como cesante, perderá conforme á lo dispuesto en el artículo 33 su derecho á él y el que tenga á jubilación, comunicándose por el Ministerio respectivo la orden correspondiente á la Junta de Clases pasivas á fin de que se suspenda el pago.

El interesado podrá reclamar de esta determinación ante el Ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes, contado desde el día en que se le haga saber; y si justificare las causas que le impidieron presentarse á servir el destino para que fué nombrado, podrá ser rehabilitado en el grado del haber de cesante y en el derecho á jubilación, oyéndose previamente á la Sección del ramo del Consejo de Estado.

Cuanto se desestimaren las razones expuestas por el interesado, le quedará expedito su derecho para reclamar por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el día en que se le comunicare la resolución gubernativa.

El que no goce de haber de cesantía será dado de baja en el escalafón de su clase.

Art. 46. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesión del nuevo, mas si se excediera del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitación para lo sucesivo.

Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables á su voluntad, tendrá derecho al abono de sueldo por el plazo de presentación que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante.

Art. 47. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de pre-

entación pasare á situación pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declaró cesante ó jubilado.

Art. 48. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirven, se entenderá fundada la posesión el día en que el Jefe comunique la órden al interesado.

Art. 49. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados de uno á otro punto en la Península e Islas adyacentes siempre que no desciendan de clase ni se les exija lianza.

CAPITULO VII.

De la separacion de los empleados de la Administracion civil.

Art. 50. El Gobierno podrá separar libremente á los empleados que, sin haber obtenido sus cargos por oposición, no hayan cumplido seis años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la Administracion provincial ó municipal.

Art. 51. Los empleados que cuenten de 6 á 15 años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus Jefes á lo menos, que no reúnen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicación necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyan no constituyen delito, podrán ser repositos despues de transcurrido un año desde la fecha de su separación.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido 15 años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso, solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Jefes de Administracion. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

CAPITULO VIII.

De los escalafones y hojas de servicios.

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la Administracion pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente.

Art. 55. Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en cada Ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demás categorías serán comprendidos en escalafones especiales por ramos, según la clasificación que haga cada Ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogía que haya entre los distintos servicios.

Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse á otro diverso escalafón del mismo Ministerio que comprenda categorías ó clases más elevadas, entrando para el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figuren.

Art. 57. Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el órden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por su antigüedad de servicio en la respectiva clase.

Art. 58. El órden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesión y delimitado el de cesantía.

Si durante esta hubiere tenido el empleado alguna comision con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contará como de servicio en su clase. También será tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diversa rama ó Ministerio.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el órden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de propiedad ó en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el órden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los Boletines oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta ocuparán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros ramos fueren nombrados en vacantes de elección, ocuparán también el último lugar de la clase, á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombra.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuentan en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 58. Tendrán asimismo la colocación que les correspondan en las escalas, conforme á lo prevenido en los artículos desde el 57 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por ramos y separadamente, pero á continuación de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma por el órden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, y haciéndose constar el sueldo de clasificación, si lo disfrutaron.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafón de los de su clase, ó por el que á otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la vía gubernativa ante el Ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el día en que se hubiere publicado oficialmente el escalafón, y de la resolución que aquel dicte podrá alzarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al día en que se le haga saber la resolución gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formación y publicación de los escalafones en la clase de Subalternos.

Art. 66. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de todas

las dependencias, y remitirán á la oficina superior del respectivo ramo, notas de conceptos de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud, aplicación y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales contraídos.

Las hojas de servicios se formarán y continuarán de oficio por los respectivos Centros directivos.

Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará la hoja de servicios á la Junta de Clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos Ministerios podrán instruirse expedientes de calificación de los empleados cesantes de las diversas carreras de la Administracion, y con aumenca de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situación quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaración de inutilizados para el servicio podrán los interesados acudir á la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses contados desde la fecha en que se les haga saber la resolución gubernativa.

Cuando el motivo de la inutilidad podrá el interesado volver al servicio instruyéndose expediente con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafón en el lugar que ocupaba en su vida.

CAPITULO IX.

De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administracion pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habra de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato al darle curso deberá esponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servicio público.

El caso de que el Jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el Gobierno, su informe deberá transcribirse por el Jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término de las licencias por falta de salud será de 15 dias en su primera concesion, si se hubieren de usar en la Península e Islas adyacentes. Se podrán otorgar las prórogas indispensables, justificándose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el máximo de las licencias prorrogable á petición de los interesados solamente por 15 dias, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á países extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podrán exceder en primera concesion de dos meses, prorrogables por causas justificadas por otro más.

Art. 72. El empleado que usare la licencia para restablecer su salud disfrutará durante ella sueldo entero y la mitad en las prórogas. Cuando la usare para asuntos propios, disfrutará medio

sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licencia para el extranjero serán siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de mas de dos meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes por asuntos propios, no se contará lo que exceda de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Cederán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, y las concedidas á empleados que obsequen nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórogas serán concedidas por Reales órdenes ó por las Autoridades y Jefes de que procedieren los nombramientos.

Cuando las licencias que se soliciten no excedan de quince dias, podrán concederse por los Jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al Jefe á cuyas inmediatas órdenes sirvan los empleados.

Art. 76. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, según los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

CAPITULO X.

De las correcciones disciplinares que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinares que establece este capítulo:

1.º Por falta de obra, de palabra ó por escrito al respecto á sus superiores; á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y por el mal trato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicación; por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes propios de su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de órden y disciplina interior de las dependencias ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del Ministro de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1.º La reprobacion privada.

2.º La reprobacion pública ante el Consejo de Gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.

3.º La suspension de sueldo.

4.º La suspension de empleo y sueldo.

5.º La cesantía.

6.º La separacion motivada.

Art. 79. Se corregirán con reprobacion privada ó en su caso con reprobacion pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes:

Art. 80. Se castigarán con suspension de sueldo desde 10 dias á 20.

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del

Artículo 77 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se castigará con suspensión de empleo y sueldo por el tiempo de 20 días a 30:

1.ª La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.ª Las faltas a que se refieren los números 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª del art. 77 que hayan producido graves perjuicios, a no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.ª La publicación de escritos á que se refiere el número 5.ª del citado artículo 77.

Art. 82. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan cometido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separación motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantía, según lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de represión podrán imponerse por los Jefe s de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoría. Las de suspensión de sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que le confiere la ley para el Gobierno y Administración de las provincias; y por los Jefe s inmediatos del empleado sujeto a la corrección, que tengan al menos la categoría de Jefe s de Administración.

Las de cesantía y separación motivada se impondrán por los Ministros y Jefe s superiores á quienes corresponden el nombramiento de los empleados licuados en la pena administrativa.

Art. 85. La pena de suspensión se impondrá siempre por escrito; la de represión privada se impondrá de palabra pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefe s de las oficinas; la de represión pública se impondrá en la forma que determina el art. 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente, que consista:

1.ª Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta.

2.ª De la denuncia de este por escrito.

3.ª De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.ª De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores; calificación que hará el Jefe á quien correspondiera imponer la pena; y

5.ª De la resolución fundada, que se dictara en vista de lo que consulte.

Art. 87. Cuando los Jefe s que hayan de imponer la pena se sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, tendrán que dar en quienes imponer este carácter el encargo de hacer los expedientes administrativos que se refieren en el art. anterior.

Art. 88. Los expedientes deberán tramitarse á los 10 días de haber notificado la falta al Jefe á quien toque la responsabilidad, pero podrá suspenderse el cómputo por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado Jefe no reside en el punto donde se ha cometido el expediente.

Art. 89. Quedarán libres de responsabilidad los Jefe s y secretarías ante los tribunales, siempre que aparezca que la falta procedió de error, des-

conio ó comisión en aquella parte del servicio á que los Jefe s no pueden aplicar la minuciosa atención que merece á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos á procedimiento criminal ante los Tribunales de justicia solo podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de su sueldo.

Cuando no se dicte auto de prisión contra el empleado, á su arbitrio el que hubiere recaído, el Jefe á quien correspondiera su nombramiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá autorizarle para que continúe en el desempeño de su destino, prestando cauciones su sueldo por entero.

Las disposiciones de este artículo no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos generales de la Administración respecto á los procedimientos iniciados por alcances ó malversación de caudales ó efectos públicos.

Art. 91. Si el empleado denunciado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya negado de percibir, á ser repuesto en su destino si éste no se hubiere previsto, ó en otro caso á ser comprendido en el escalafón entre los cesantes, con derecho á la primera vacante de elección que ocurra en su clase y ramo.

Disposición transitoria.

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la Administración pública civil á las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el artículo 2.ª se considerará á todos los que tienen sueldos no expresados en dichas escalas, comprendidos, por lo que respecta á su categoría, en la clase correspondiente al sueldo superior más aproximado al que disfrutan.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis. — Esta rubricada de la Real mano. — Yo Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Debiendo de proceder esta Administración principal á contratar en licitación pública los libros é impresos para el servicio de los Fideicomisos de Consumos de esta capital en el presente año económico de 1866-67, conforme al pliego de condiciones aprobado por la Dirección general de Impuestos indirectos de 10 del corriente, se anuncia para el conocimiento del público, que la subasta tendrá de celebrarse simultáneamente en esta capital, Oporto y Valladolid el día 23 de Abril próximo á las diez de su mañana en el despacho del señor Gobernador con asistencia del señor Procurador Fiscal, Oficial primero Intendente y Escribano de Hacienda, siguiendo de tipo la cantidad de quinientos cuarenta y cinco escudos novecentas milésimas ó que asciende el presupuesto que con el pliego de condiciones y modelos correspondientes estará de manifiesto en esta oficina, no admitiéndose postura que exceda de aquel tipo.

Los licitadores deberán presentar las proposiciones arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, incluyendo en ellos el documento que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de esta provincia la cantidad de cuarenta escudos en garantía de la responsabilidad que pueda afectarles.

Dichos pliegos se admitirán durante la hora precedente á la designada para la subasta en que se abrirán y publicarán las proposiciones por el orden de su presentación, adjudicándose el remate á favor del que hubiera hecho la más ventajosa; y en el caso de que aparecieren dos ó más proposiciones iguales se abrirá seguidamente nueva licitación entre los que las suscribieran por término de media hora quedando el remate por quien más lo mejor.

Las cartas de pago ó documentos de depósito que hubieren presentado los licitadores les serán devueltas al terminarse la subasta; reservando la Administración el que correspondiera al rematante hasta que haga cumplido su compromiso. Leon 16 de Marzo de 1866. — Simon Perez San Millan.

MODELO DE PROPOSICION.

D... vecino... enterado del pliego de condiciones y demás circunstancias que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los libros é impresos para el servicio de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo económico de 1866-67 anunciado en el Boletín oficial de la provincia del día... de... número... se obliga á ejecutar dicha obra por su cuenta y riesgo con seguridad en un todo al pliego de condiciones y por la cantidad... (en letra.)

Fecha y firma del interesado.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Villacé.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillanamiento de este Ayuntamiento, bajo el repartimiento de la contribución territorial de la contribución para el año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los interesados en los bienes al mismo, que para el cumplimiento permanente al público de los artículos de 10 y 11 de la ley de 1845, se proceda en este amillanamiento en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se refieren en el artículo anterior sus relaciones de aqu-

lla oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio á que haya lugar. Villacé 23 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Julian Casado.

Aldaldia constitucional de Valderrueda.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con la debida anticipación la rectificación del amillanamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1866 á 1867, se hace saber á todos los vecinos y forasteros inscritos en el repartimiento del corriente año, que tengan que dar altas ó bajas, presenten sus respectivas relaciones conforme lo dispone la circular de 16 de Abril de 1861 y 10 del propio mes de 1864, pues de no verificarse así dentro del término de 12 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 18 de Marzo de 1866. — El Alcalde, Miguel Villaverde.

Aldaldia constitucional de Laguna Dalga.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con la debida anticipación la rectificación del amillanamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1866 á 1867, se hace saber á todos los vecinos y forasteros inscritos en el repartimiento del corriente año, que tengan que dar altas ó bajas, presenten sus respectivas relaciones conforme lo dispone la circular de 16 de Abril de 1861 y 10 del propio mes de 1864, pues de no verificarse así dentro del término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar. Laguna Dalga 21 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Francisco Miguel.

Aldaldia constitucional de Campuzos.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con la debida anticipación la rectificación del amillanamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1866 á 1867, se hace saber á todos los vecinos y forasteros inscritos en el repartimiento del corriente año, que tengan que dar altas ó bajas, presenten sus respectivas relaciones conforme lo dispone la circular de 16 de Abril de 1861 y 10 del propio mes de 1864, pues de no verificarse así dentro del término de 40 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar. Campuzos 27 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Fernando Alonso. — El Secretario, Antonio González.

AVENCOS PARTICULARES.

D. Pedro José de Coa y Joro, vecino de esta Ciudad, poseedor que era de algunos bienes anoyatados, ha fallecido el día 15 del corriente, sin dejar sucesor conocido; los que se creen con algún derecho á esta sucesión, ó tengan que reclamar algo contra sus otros bienes, la harán á los testamentarios, ó en el Tribunal competente, en el término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia á que pasados, se procederá á la venta de los bienes, para la distribución de su importe en forma dispuesta en el artículo 10 de la ley de 20 de Marzo de 1845.

En la Ciudad de Leon á 23 de Marzo de 1866. — El Secretario, Juan de Dios Rodríguez.